



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL
Ejecutado:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A.
Radicado:	05001310500 20180046000
Asunto:	Modifica liquidación

En el proceso Ejecutivo laboral incoado por DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES JUDICIALES

El 10 de marzo de 2011 la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra FRONTINO GOLD MINES LIMITED “EN LIQUIDACIÓN” por las siguientes pretensiones (anexo 1 páginas 5 a 8 E.D.)

- 1.- Se ordene reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, el señor BERTO JULIO GAVIRIA, en forma retroactiva, a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha de su fallecimiento, más las mesadas adicionales y los incrementos de ley.
- 3.- Se ordene el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la demora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes
- 4.- La indexación.
- 5.- Costas y gastos del proceso.

El 11 de mayo de 2012 el JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO profirió sentencia condenatoria concediendo la pensión de sobrevivientes a la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL, en su calidad de compañera permanente por el señor BERTO JULIO GAVIRIA, en un monto equivalente al 100% de la pensión reconocida por FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN y por

concepto de mesadas pensionales causadas desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2012, indexada la suma de \$30.366.349 y a partir del 1° de junio del mismo año, a seguir reconociendo una mesada pensional por valor de \$566.700, incluyendo la mesada adicional de diciembre, con el incremento anual que señale el Gobierno Nacional y, absolvió con relación a los intereses de mora contenidos en el are. 141 de la Ley 100/93, condenando en costas a la parte demandada en un monto de 4 SMLMV a favor de la demandante. (anexo 1 páginas 194 a 204).

PRIMERO.- DECLARAR que la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, fue la compañera permanente y convivió por espacio superior a cinco años, hasta el día de su fallecimiento con el señor BERTO JULIO GAVIRIA.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, en su calidad de compañera permanente con fundamento en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a percibir la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES concedida por el fallecimiento de BERTO JULIO GAVIRIA, en un monto equivalente al 100% de la pensión reconocida por FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO.- CONDENAR a FRONTINO GOLD MINES (E.L.O) representada legalmente por LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de liquidador o a quien haga sus veces, a pagar, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a la demandante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el diez (10) de marzo de 2008 y hasta el treinta y uno (31) de mayo del presente año, la suma indexada de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30'366.349).

CUARTO.- A partir del PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2012, la entidad demandada deberá seguir pagando a la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, una mesada pensional por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700), incluyendo la mesada adicional de diciembre, suma que se incrementará anualmente en el porcentaje que señale el Gobierno Nacional.

QUINTO.- DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción, en los términos esbozados en la parte motiva.

SEXTO.- DECLARAR no probadas las demás excepciones presentadas por la parte demandada.

SEPTIMO.- ABSOLVER a FRONTINO GOLD MINES (E.L.O.) de los intereses de los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por lo expresado en la parte motiva.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un monto equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv) a favor de la demandante y a cargo del demandado. Liquidense.

EL 15 de mayo de 2012 las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia (anexo 1 página 207-211 E.D.), y mediante auto de julio 10 de 2012 el JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante por no ser sustentado y concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada por ser sustentado dentro del término (anexo 1 páginas 212,213 E.D.)

El 30 de junio de 2015 la SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó la sentencia y fijó como agencias en derecho a la parte demandada, en la suma de \$1.288.700 (anexo 1 páginas 223 a 239 E.D.).

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen conocidos.

COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.288.700,00.

El 29 de julio de 2015 la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN liquidó las costas y agencias en derecho en la suma de \$1.288.700 y corrió traslado a las partes (anexo 1 página 240 E.D.), liquidación que fue aprobada mediante auto de agosto 5 de 2015 (anexo 1 página 241 E.D.)

El 23 de septiembre de 2015 el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN avoca conocimiento del proceso y dispuso cumplir lo resuelto por el superior, liquidando las costas y agencias en derecho, dando traslado a las partes (anexo 1 páginas 243,244 E.D.).

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.288.700
SEGUNDA INSTANCIA	

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$2.577.400
--	-------------

Liquidación que fue objetada por la parte demandante (anexo 1 página 245,246 E.D), de la se corrió traslado a las partes por el término de 2 días, mediante auto de noviembre 23 de 2015 (anexo 1 página 248 E.D.).

El 9 de marzo de 2016 el despacho modificó la liquidación de las agencias en derecho en la suma de **\$6.443.500** (anexo 250 a 253 E.D.) y mediante auto de abril 4 de 2017 las aprobó y las declaró en firma (anexo 1 página 255, que fue aprobada y declarada en firme, mediante auto de abril 4 de 2017 (anexo 1 página 255 E.D.).

El 18 de enero de 2018 la parte demandante presentó demanda ejecutiva y medidas cautelares. (anexo 1 páginas 259 a 263 E.D.)

PRETENSIONES

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES, FRONTINO GOLD MINES (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), ZANDOR CAPITAL S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZANDOR CAPITAL** y a favor de la señora **DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL:**

1. Por las mesadas pensionales causadas de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL a partir del 10 de marzo de 2008.
2. Por la suma de \$3.555.500, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
3. Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

MEDIDAS CAUTELARES

Embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada en las siguientes corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANC CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA-BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA-HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AB VILLAS.

El 21 de agosto de 2018 el despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., a través del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE- ZANDOR CAPITAL COLOMBIA, por las mesadas pensionales causadas de la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 10 de marzo de 2008, hasta la fecha y hasta el pago efectivo de la obligación y por la suma de \$7.732.200 como capital, por concepto de costas (anexo 1 páginas 462 a 466 E.D.)-

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través

del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA", por las mesadas pensionales causadas de la pensión de sobrevivientes a su favor y a partir del 10 de marzo de 2008 y hasta la fecha y hasta el pago efectivo de dicha obligación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA", por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$7.732.200) como capital por concepto de COSTAS, conforme al proveído que liquidó el proceso ordinario.

TERCERO: Lo anterior lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: No se accede a la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Providencia que fue apelada por la parte demandante el 29 de agosto del mismo año, porque se libró mandamiento de pago contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y se negó contra COLPENSIONES, al igual porque se negó el derecho de las medidas cautelares en contra de las demandadas (anexo 1 páginas 467, 468 E.D.)

El 3 de septiembre de 2019 la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó la decisión proferida por el despacho, sin costas (anexo 1 páginas 473 a 478 E.D.).

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, objeto de revisión por vía de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS procesales en esta instancia por no haberse causado.

El 9 de octubre de 2019 el despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$7.732.200 (anexo 1 páginas 479 a 480 E.D.).

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

A cargo de: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo
Denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA \$ 7.732.200

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

\$ 0

TOTAL, LIQUIDACIÓN

A cargo de: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo
Denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA \$ 7.732.200

El suscrito Secretario del Despacho pone en conocimiento al Juez la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



IVÁN DARÍO QUICENO VERGARA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la liquidación de costas que antecede fijadas por este Despacho, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

El 15 de octubre de 2019 el despacho dejó sin efecto el auto proferido el 9 de octubre de 2019, porque el mandamiento de pago fue recurrido y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN lo confirmó a través de la providencia del 3 de septiembre de 2019, por lo que no habría lugar a liquidar costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se requirió a la parte actora para que procediera a notificar el mandamiento de pago a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del

PATRIMINIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA (anexo 1 pagina 481 E.D.).

En el proceso ejecutivo conexo instaurado por DORIS ASTRID AGUEDLO ESPINAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA SA, revisado el expediente, se hace necesario **dejar sin efecto** el auto proferido el pasado 9 del mismo mes y año (fls. 332), toda vez que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario en el cual se pretende el pago de las mesadas pensionales por pensión de sobrevivencia a partir del 10/03/08 y hasta el pago efectivo, así como las costas del proceso ordinario, según mandamiento de pago emitido el 21/08/18 (fls. 320 a 322), decisión que fue **recurrida y que el Tribunal Superior de Medellín** confirmó a través de la providencia del 3/09/19 (fls. 329 a 331) por tanto no había lugar a liquidar costas del proceso ordinario.

En consecuencia, al dejar sin efecto el auto proferido el 9/10/19 (fls. 332), se **ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y se **requiere** a la parte actora para que proceda a notificar en forma personal a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA, según art. 108 del CPTSS.

El 19 de febrero de 2020 se notificó la demandada, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- (anexo 1 página 491 E.D.) y el 24 de febrero de 2020 presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago (anexo 1 página 492 a 498E.D.).

El 17 de noviembre de 2020 no se repuso el mandamiento de pago y corrió traslado a la parte demandante las excepciones propuestas por la parte ejecutada (anexo 3 E.D.).

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL** contra FRONTINO GOLD MINES (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE y ZANDOR CAPITAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago.

TERCERO. FIJAR AUDIENCIA PÚBLICA de resolución de excepciones para el 16 de diciembre de 2020 a las 11:00am.

El 16 de diciembre de 2020 se declararon improcedentes las excepciones propuestas por la demandada, no probada el pago de la obligación y se ordenó seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago aludido, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada en la suma del 5% del valor del crédito y se concedió el recurso de apelación presentado por la demandada. (anexo 6 E.D.)

Fecha	16 de diciembre de 2020										HORA	11:00		AM	X	PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
05	0	0	1	3	1	0	5	0	0	2	2	0	1	8	0	0	4	6	0
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo						
SUJETOS PROCESALES																			
DEMANDANTE	DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL										IDENTIFICACIÓN								
DEMANDADA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE y ZANDOR CAPITAL										IDENTIFICACIÓN								
CONTROL DE ASISTENCIA																			
Comparecen las partes con sus apoderados judiciales																			

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada. NO PROBADO EL PAGO de la obligación, ORDENÁNDOSE seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado por este Despacho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. inclúyase por agencias en derecho la suma del 5% del valor del crédito.

TERCERO: ADVERTIR que para la liquidación del crédito se cumplirá el trámite del artículo 446 del C. G. del P.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Se concede recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la ejecutada. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. Se ordena remitir al H. Tribunal de Medellín – Sala laboral.

EL 3 de octubre de 2022 la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó la decisión apelada por la demandada (anexo 9-2-4-)

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, objeto de revisión por vía de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y en favor de la demandante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, equivalentes a \$1.000.000.

El 13 de octubre de 2022 se dispuso cumplir lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR y se requirió a las partes con el fin de que presentaran la liquidación del crédito (anexo 10 E.D.), liquidación que fue presentada por

la parte activa el 10 de octubre de 2022 (anexo 11 E.D.), de la que se le corrió traslado a la sociedad ejecutada mediante auto de noviembre 2 de 2022 (anexo 13 E.D.) y se requirió a la parte actora con el fin de que aclarara el embargo que pretendía adelantar contra COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad no es la demandada. (anexo 13 E.D.).

El 9 de noviembre de 2022 la parte demandante aclaró que la solicitud de embargo no es contra COLPENSIONES, que es contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. (anexo 14 E.D.).

EL 23 de enero de 2023 la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la compañía ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, ubicados en la calle 4 SUR #43 a 195 de la ciudad de Medellín. (anexo 15 E.D.)

- Matricula inmobiliaria No.001-521219 (páginas 4 a 10)
- Matricula inmobiliaria No.001-521220 (páginas 11 a 17)
- Matricula inmobiliaria No.001-521221 (páginas 18 a 24)
- Matricula inmobiliaria No.001-521223 (páginas 19 a 31)
- Matricula inmobiliaria No.001-521250 (páginas 32 a 38)
- Matricula inmobiliaria No.001-521455 (páginas 39 a 45)

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas por el despacho, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera, teniendo en cuenta para la liquidación del retroactivo pensional 13 mesadas como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 21 de agosto de 2018 y que a la fecha no hay constancia alguna del pago de la obligación por parte de la demandada, por lo que la liquidación se hará hasta el mes de febrero de 2023.

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

▼

Digite el número de identificación del demandante

43494816

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL AÑO
2008	\$ 461.500	11,66	\$ 5.381.090
2009	\$ 496.900	13	\$ 6.459.700
2010	\$ 515.000	13	\$ 6.695.000
2011	\$ 535.600	13	\$ 6.962.800
2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
	TOTAL	MESADAS	\$ 134.930.907

COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$7.732.200
CAPITAL	\$142.663.107
COSTAS PROCESO EJECUTIVO 5%	\$7.133.155
TOTAL OBLIGACIÓN	\$149.796.262

Se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la demandada con matriculas inmobiliarias No.001-521219, No.001-521220, No.001-521221, No.001-521223, No.001-521250 y No.001-521455 de propiedad de la demandada en un 100%.

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$225.000.000

Por cuanto los bienes inmuebles a embargar están sujeto a registro, el secuestro se resolverá una vez sea inscrita la medida cautelar ante la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur. Líbrense el oficio correspondiente con el fin de que sea diligenciado por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db667636764a281de522bbadcfd117934aec5092bbfe049c84bd3b341c0126a5**

Documento generado en 14/03/2023 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>